

en el que se recogen las actuaciones y la formación específica para cada puesto de trabajo en la empresa.

Índice General.

Capítulo	I.	Generalidades.
Capítulo	II.	Política de Seguridad.
Capítulo	III.	Los gases atmosféricos y sus propiedades.
Capítulo	IV.	El nitrógeno.
Capítulo	V.	El oxígeno.
Capítulo	VI.	El acetileno.
Capítulo	VII.	Otros gases.
Capítulo	VIII.	La presión.
Capítulo	IX.	Las temperaturas.
Capítulo	X.	La electricidad.
Capítulo	XI.	Permiso de trabajo peligroso.
Capítulo	XII.	Dispositivos de seguridad y alarmas.
Capítulo	XIII.	Plan de emergencias.
Capítulo	XIV.	Productos químicos.
Capítulo	XV.	Herramientas.
Capítulo	XVI.	Botellas de gase
Capítulo	XVII.	Llenado de botellas.
Capítulo	XVIII.	Equipos móviles.
Capítulo	XIX.	Primeros Auxilios.
Capítulo	XX.	Prevención y lucha contra el fuego.

3860 RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1997, de la Intervención General de la Seguridad Social, sobre delegación de competencias.

La Intervención General de la Seguridad Social desarrolla sus funciones en nombre de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los Reales Decretos 3307/1977, de 1 de diciembre, y 1337/1988, de 4 de noviembre.

Con el fin de posibilitar una mayor agilización en la tramitación de los expedientes de gasto, se ha considerado conveniente acercar el control al órgano de gestión con competencia para aprobar los gastos.

En este proceso, la Resolución de 23 de enero de 1995 delegó diversas competencias en los Interventores centrales, territoriales, adjuntos y de centro. Asimismo, la Resolución de 9 de abril de 1996 continuó este proceso delegando las competencias para fiscalizar los expedientes de revisión de precios de los conciertos de asistencia sanitaria, cuya fiscalización aún es competencia de este Centro directivo.

La Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, delegó la competencia para celebrar conciertos de asistencia sanitaria en los Directores provinciales y en los Gerentes de Atención Primaria y Especializada hasta el límite de 150.000.000 de pesetas y en el Director general de Presupuesto de Inversiones cuando excedan de dicha cantidad y sean inferiores a 2.000.000.000 de pesetas.

Con esta situación parece aconsejable, a fin de facilitar la celeridad que este tipo de gastos requiere, situar la fiscalización de los mismos en las intervenciones cuya competencia orgánica y territorial se corresponda con la autoridad que dicte el acto de gestión.

Por todo ello, de acuerdo con las competencias establecidas en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Interventor general tiene a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Interventores centrales, territoriales, adjuntos y de centro la fiscalización previa de los gastos que se produzcan como consecuencia de la celebración de conciertos de asistencia sanitaria.

Segundo.—La delegación efectuada en la presente Resolución ha de entenderse referida al Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión.

Madrid, 7 de febrero de 1997.—El Interventor general, Jaime Sánchez Revenga.

3861 ORDEN de 6 de febrero de 1997 por la que se clasifica la Fundación CEAR - Consejo de Apoyo a los Refugiados, instituida en Madrid, como de asistencia social y se dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Vista la escritura de constitución de la Fundación CEAR - Consejo de Apoyo a los Refugiados, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Eduardo González Oviedo, el 4 de noviembre de 1996, con el número 2.760 de su protocolo, por los señores don Juan María Bandrés Molet y doña María Jesús Arsuaga Lasa, en nombre y representación de la entidad Comisión Española de Ayuda al Refugiado, CEAR, asociación inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones, con el número 2.656, y en el Registro Nacional de Asociaciones, con el número 31.312, código de identificación fiscal número G²⁸/651529.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Adolfo Suárez González.

Vicepresidentes: Don Juan María Bandrés Molet, don Diego Hidalgo Schnur.

Consejeros: Don Andreu Alfaro Hernández, don Joaquín Almunia Amann, doña María Jesús Arsuaga Lasa, doña Delia Blanco Terán, don Eduardo Chillida Juantegui, don Martín Chirino López, doña Carmen Díez de Rivera Icaza, doña Silvia Escobar Moreno, don José María Escondrillas Camborenea, doña María Teresa Fernández de Vega, don Iñaki Gabilondo Pujol, don Manuel Gómez de Pablos González, don Cristóbal Halfter Jiménez Encina, don Francisco Lobatón Sánchez Medina, doña Pilar Miró Romero, don Ramón Muñagorri Triana, don Gregorio Peces-Barba Martínez, don Ventura Pérez Mariño, don Jesús de Polanco Gutiérrez, don José Manuel Romero Moreno, don Joaquín Ruiz-Giménez Cortes, don Antoni Tapiés Puig.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 5.º de los Estatutos, radica en Madrid, calle General Pérón, 32, 2.º, código postal 28020.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 7.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

•El patronato auspiciará las acciones encaminadas a los siguientes fines:

a) Obtención de recursos materiales necesarios para la puesta en marcha de programas de desarrollo para:

La integración de los refugiados en los países de acogida.

Los procesos de repatriación voluntaria de los exilados a los países de origen.

El apoyo a la pacificación regional de las zonas geográficas objeto de las acciones de cooperación.

b) La promoción del diálogo norte-sur.

c) La sensibilización de la opinión pública española sobre la situación de los refugiados.

La fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al protectorado.

Octavo.—Solicitado el informe del Abogado del Estado del Departamento este fue emitido en el sentido de formular observaciones a la escritura de constitución de la fundación, que han sido subsanadas en la escritura pública posterior incorporada al expediente.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo, y 1.888/1996, de 2 de agosto.

Fundamentos de derecho

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, tiene conferidas por el apartado 2, a), del artículo 10 del Real Decreto 1.888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3 establece que son funciones del protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme el artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este servicio es del parecer que procede:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación, instituida en Madrid.

Segundo.—Registrar bajo el número 28/1039 la Fundación CEAR-Consejo de Apoyo a los Refugiados.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 6 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3862

ORDEN de 5 de febrero de 1997 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Avellana de Reus» y de su Consejo Regulador.

Aprobado el Reglamento de la denominación de origen «Avellana de Reus» y de su Consejo Regulador por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de noviembre de 1995, modificada por Orden de 22 de noviembre de 1996, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento y transmitirlo a la Comisión de la Comunidad Europea a efectos de su registro en la forma establecida en el Reglamento CEE 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la denominación de origen «Avellana de Reus» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 24 de noviembre de 1995, modificada por Orden de 22 de noviembre de 1996, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo a la presente Orden, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la denominación de origen «Avellana de Reus» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que tendrán que ajustarse las denominaciones de origen específicas y las que productos agroalimentarios no vínicos; el Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se establece la correspondencia entre la legislación española y el Reglamento 2081/92 en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agroalimentarios; el Real Decreto 251/1990, de 23 de febrero, por el que se incluye la miel, los frutos secos y los turrone en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas, quedan protegidas por la denominación de origen «Avellana de Reus» las avellanas que reúnan las características definidas en este Reglamento y que cumplan todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento y por la legislación vigente.

Artículo 2.

2.1 La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen a la localidad de Reus y a los nombres de las comarcas de El Baix Camp, L'Alt Camp, El Tarragonés, El Priorat, La Conca de Barberá y La Terra Alta.

2.2 Queda prohibida la utilización en otras avellanas de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, incluidos los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «envasado en» y otros parecidos.

Artículo 3.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad de la avellana amparada, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la denominación de origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.